

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **YESSICA XIOMARA MARTÍNEZ CARREÑO**, con estudiante de derecho, contra la sociedad **ADECCO COLOMBIA S.A.**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- En las pretensiones solicita se **CONDONE** a la demandada del pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones e intereses moratorios, término que no es coherente con lo expuesto en los hechos, máxime si hace referencia a eximir del pago de una obligación.
- 2.- En la **pretensión PRIMERO declarativa** solicita el pago de una indemnización, obviando la fuente de esa presunta obligación, pues no solicita se declare la existencia del vínculo del cual se deriva ese reclamo y sus condiciones (extremos temporales y monto del salario).
- 3.- Lo solicitado en las pretensiones declarativas y condenatorias **no es coherente**. Por tanto, deberá examinar, de acuerdo con la situación fáctica, cuáles son las consecuencias legales que puedan derivarse de la terminación del contrato, supuestamente al presentarse una situación de estabilidad laboral reforzada.
- 4.- Lo solicitado en la **pretensión TERCERO condenatoria** no tiene fundamento en ninguna pretensión declarativa, además, la presentación de esa pretensión no cumple el requisito formal del artículo 25 numeral 6º del CPTSS, pues incluye en un mismo ordinal varias acreencias laborales, por tanto, deberá discriminarlas por **NUMERAL**, concepto, periodo de causación y valor y adecuar la numeración de ese acápite.
- 5.- Las **pretensiones TERCERA y CUARTA condenatoria** no tienen sustento en ningún hecho, por tanto, deberá adicionar los hechos precisando cada una de estas acreencias por concepto y periodo de causación adeudado.
- 6.- En la **pretensión TERCERA condenatoria** solicita el pago de los aportes a pensión dejados de percibir, por tanto, deberá precisar a cuánto asciende el cálculo de la reserva actuarial conformada no solo de los aportes sino de lo que los mismos hubieran recibido en el mercado financiero para conformar el capital final que servirá para soportar la pensión.
- 7.- En la **pretensión CUARTA condenatoria** deberá precisar sobre qué condenas requiere se apliquen los intereses moratorios deprecados y cuantificarlos causados a la fecha de radicación de la demanda (Art. 26 CGP), aspecto que incide en la estimación de la cuantía.
- 8.- En el **hecho PRIMERO** omite precisar la modalidad del contrato de trabajo presuntamente convenido.
- 9.- En los **HECHOS** no expresa el lugar de prestación del servicio (ciudad y dirección) y no indica el monto del salario devengado para cada año de servicio (2021 y 2022), tampoco informa si le era reconocido auxilio de transporte y valor. Igualmente, omite precisar la fecha (día/mes/año) en que se dio la terminación del contrato.

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: YESSICA XIOMARA MARTINEZ CARREÑO
DEMANDADO: ADECCO COLOMBIA S.A.
RAD. 680014105001-2022-00111-00

10.- No aporta la prueba de la existencia y representación legal de la sociedad ADECCO COLOMBIA S.A., por lo que no satisface la exigencia prevista en el artículo 26 numeral 4º del CPTSS. Dicho documento deberá ser expedido con fecha no mayor a 1 mes.

Al corregir esta falencia, deberá igualmente corregir el nombre del(a) representante legal de la sociedad ADECCO COLOMBIA S.A., la dirección para efectos de notificaciones judiciales y numero de contacto (fijo y/o celular), si a ello hubiere lugar.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase a la estudiante de derecho, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

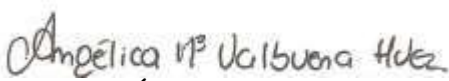
PRIMERO: DEVOLVER la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **YESSICA XIOMARA MARTÍNEZ CARREÑO**, con estudiante de derecho, contra la sociedad **ADECCO COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, so pena de RECHAZO.

Se requiere a la apoderada para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a la demandada, como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del demandante a la estudiante **ANGY DANIELA OMAÑA VILLAMIL** adscrita a Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ